

ORDENANZA MUNICIPAL N°008-2022-MPA/A

**ORDENANZA QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES PARA LA
PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE ANIMALES VERTEBRADOS DOMESTICOS
O SILVESTRES MANTENIDOS EN CAUTIVERIO**

Aija, 01 de abril del 2022

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AIJA

POR CUANTO

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE AIJA

VISTO:

En sesión ordinaria N° 006 de fecha 31 de marzo del 2022, previa evaluación de los expuestos en el informe N° 029-2022-UMA/MPA de la Unidad de Medio Ambiente, de fecha 29 de marzo del 2022, que solicita la aprobación de la ORDENANZA QUE GARANTIZA LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES VERTEBRADOS DOMÉSTICOS O SILVESTRES MANTENIDOS EN CAUTIVERIO", y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme visto el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II el título preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, se reconoce a los gobiernos locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias;

Que, entre otras funciones específicas compartidas entre las Municipalidades Provinciales y Distritales en materia de saneamiento, salubridad y salud está la de controlar la sanidad animal, ello según lo dispuesto en el artículo 80° numeral 4.2 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, la Ley de Protección y Bienestar Animal Ley N° 30407 prohíbe todo acto de crueldad causado o permitido por el hombre, directa o indirectamente, a dichos animales,

Que, la Ley N°27596, Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes, establece el régimen jurídico que regula la crianza, adiestramiento, comercialización, tenencia y transferencia de canes, especialmente aquellos considerados potencialmente peligrosos, dentro del territorio nacional. También, contempla la competencia de las municipalidades, respecto del cercado, donde se ubique el domicilio del propietario y poseedor de canes para el control, registro,



municipalciaija@gmail.com

Plaza de Armas s/n. Aija

/ Municipalidad Provincial de Aija

Mesa de partes virtual:
<https://facilita.gob.pe/t/192>

Municipalidad Provincial de Aija

mesadepartesmunicipiaija@gmail.com

Portal web: www.gob.pe/municipiaija

@muniaija



GOBIERNO LOCAL PROVINCIAL DE AIJA

Creación Política Ley N° 8188/05-03-1936



Supervisión, tenencia, sanciones, entre otros, con el fin de salvaguardar la integridad, salud y tranquilidad de las personas;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 124° de la Ley N° 26842 ley General de Salud, los órganos desconcentrados o descentralizados quedan facultados para disponer, dentro de su ámbito, medidas de prevención y control de carácter general o particular en las materias de su competencia;

SE ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el reglamento del régimen administrativo que establece las medidas de protección y bienestar de animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Ordenanza entrara en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

POR CUANTO:

REGÍSTRES, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AIJA

PEDRO MOISES ROQUE ITA
DNI. 31771790
ALCALDE

 municipicialaija@gmail.com

 mesadepartesmuniiaija@gmail.com

 Plaza de Armas s/n. Aija

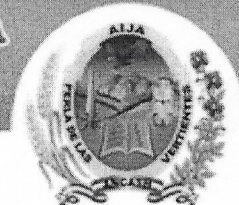
 Mesa de partes virtual:
<https://facilita.gob.pe/t/192>

 Portal web: www.gob.pe/muniaiija

 / Municipalidad Provincial de Aija

 Municipalidad Provincial de Aija

 @muniaiija



**REGLAMENTO QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES PARA LA
PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE ANIMALES VERTEBRADOS DOMESTICOS
O SILVESTRES MANTENIDOS EN CAUTIVERIO.**

TÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE LA APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA ORDENANZA:

La presente ordenanza tiene por objeto proteger la vida y la salud de los animales vertebrados, domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, impedir el maltrato, la crueldad, causados directa o indirectamente por el ser humano, que les ocasiona sufrimiento innecesario, lesión o muerte; así como fomentar el respeto a la vida y el bienestar de los animales a través de la educación. además, de velar por su bienestar para prevenir accidentes a sus poblaciones y aquellas enfermedades transmisibles al ser humano, en el marco de la Ley N° 30407, Ley de protección y bienestar animal y en el marco de las medidas de protección de la vida, la salud de los animales y la salud pública.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE LA APLICACIÓN:

El ámbito de la aplicación de la presente ordenanza se circunscribe a la jurisdicción de la Provincia de Aija,

ARTÍCULO 3. ALCANCE DE LA NORMA:

Están obligados a cumplir con las disposiciones de la presente ordenanza los propietarios, poseedores o responsables de los animales vertebrados domésticos en especial los canes considerados y/o potencialmente peligrosos o cualesquiera otros animales destinados a la compañía, encargados de su crianza, cuidado, reproducción y adiestramiento.



TÍTULO II

DEBERES DE LAS PERSONAS E INCUMPLIMIENTO DE LA LEY

ARTÍCULO 4. DEBERES DE LAS PERSONAS:

4.1 Toda persona tiene el deber de procurar la protección y el bienestar de los animales, cualquiera sea su especie, evitando causarles daño, sufrimiento innecesario, maltrato de tipo físico que altere su normal comportamiento, lesión o muerte.

4.2 La adquisición y tenencia de un animal es responsabilidad de una persona mayor de edad, que tenga plena capacidad de ejercicio. esta debe cumplir las disposiciones que establecen la presente ley y las disposiciones complementarias.

4.3 El propietario, encargado o responsable de un animal de compañía debe atender con carácter obligatorio las siguientes necesidades fundamentales:

- a. Ambiente adecuado a sus hábitats naturales de vida y condiciones mínimas sanitarias que les permita expresar el comportamiento natural propio de su especie.
- b. Alimentación suficiente y adecuada a los requerimientos biológicos de cada especie.
- c. Protección del dolor, sufrimiento, ansiedad, heridas y enfermedades.
- d. Atención médico-veterinaria especializada y vacunación, de ser necesario.

4.4 los animales silvestres que son mantenidos en cautiverio como mascotas, dentro de un domicilio, restaurante o en centros de cría, están sujetos a la norma específica del sector competente.

ARTÍCULO 5. DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY:

Toda persona, natural o jurídica, está facultada para denunciar las infracciones a la presente ley. los gobiernos locales, el ministerio público y la policía nacional del Perú tienen el deber de atenderlas e intervenir para garantizar la aplicación de la presente ley.

TÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 6. AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA GESTIÓN

- a. El ministerio de agricultura y riego, en calidad de ente rector, regula mediante normas complementarias la protección y bienestar de los animales de granja y animales silvestres en cautiverio.



- b. El ministerio de la producción, sobre vertebrados acuáticos mantenidos en cautiverio y cuando son utilizados en experimentación, investigación, docencia y comercialización, conjuntamente con el ministerio del ambiente.
- c. El ministerio de salud, cuando se ponga en riesgo la salud humana.
- d. El ministerio del ambiente, sobre biodiversidad en los aspectos de su competencia.
- e. El ministerio de educación, sobre la enseñanza del cuidado del ambiente, fomentando el respeto, la protección y el bienestar animal.

TÍTULO IV

DE LA COMPETENCIA DEL GOBIERNO LOCAL

ARTÍCULO 7. Competencia en protección y bienestar de animales en los gobiernos locales ubicados en zonas rurales:

Los gobiernos locales apoyan en la protección y bienestar animal, asimismo:

- a. Coordinar y articular con los sectores competentes.
- b. Emitir informes técnicos sobre asuntos de su competencia.
- c. Proponer ordenanzas para el cumplimiento de las medidas de protección y bienestar animal en su jurisdicción.

TÍTULO V

TENENCIA, PROTECCIÓN Y MANEJO DE ANIMALES

ARTÍCULO 8. ANIMALES COMO SERES SENSIBLES:

Para fines de la aplicación de la presente ordenanza se reconoce como animales en condición de seres sensibles a toda especie de animales vertebrados domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio.

ARTÍCULO 9. PERSONAL PROFESIONAL:

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades económicas, de investigación, de protección y bienestar animal, que cuentan con establecimientos o predios donde existen animales, deben contar con profesionales capacitados para el manejo adecuado y especializado de animales según su especie.



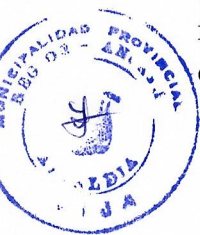


ARTÍCULO 10. ANIMALES DE GRANJA:

Los transportistas, los propietarios, encargados y responsables de una granja o centros de beneficio están obligados a cumplir las medidas de protección y bienestar animal que establecen los ministerios de agricultura y riego, del ambiente y de la producción. estas medidas están basadas en las buenas prácticas referentes a la crianza, transporte, sacrificio, faenamiento y al manejo poblacional e individual de animales de granja. el sacrificio debe causar la muerte instantánea o la inmediata inconsciencia animal.

ARTÍCULO 11. ANIMALES SILVESTRES EN CAUTIVERIO:

Los propietarios, encargados y responsables de establecimientos de cría en cautiverio son responsables de cumplir las medidas de protección y bienestar animal que establece la ordenanza.



TÍTULO VI **PROHIBICIONES**

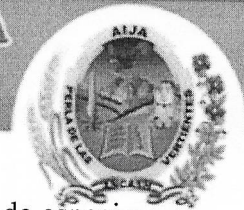
ARTÍCULO 12. PROHIBICIONES GENERALES

Se prohíbe toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar animal, tales como:

A. El abandono de animales en la vía pública, por constituir un acto de maltrato y una condición de riesgo para la salud pública. los gobiernos regionales y gobiernos locales quedan facultados para disponer los mecanismos necesarios a fin de controlar el abandono de animales e imponer las sanciones correspondientes.

B. La utilización de animales en espectáculos de entretenimiento público o privado donde se obligue o condicione a los animales a realizar actividades que no sean compatibles con su comportamiento natural o se afecte su integridad física y bienestar.

Solo se pueden realizar exhibiciones de animales en lugares acondicionados que cumplan medidas de seguridad para prevenir accidentes en las personas y en los animales y autorizados por los sectores competentes, exceptuándose a los especímenes pertenecientes a las especies legalmente protegidas por el estado y los convenios internacionales de los que el país forma parte.



C. La tenencia, caza, captura, crianza, compra y venta para el consumo humano de especies animales no definidas como animales de granja, exceptuándose aquellas especies silvestres criadas en zoológicos o provenientes de áreas de manejo autorizadas por la autoridad competente con fines de producción o consumo humano y las obtenidas mediante la caza de subsistencia que realizan las comunidades nativas.

D. Las peleas de animales tanto domésticos como silvestres, en lugares públicos o privados.

ARTÍCULO 13. PROHIBICIÓN DE ATENTAR CONTRA ANIMALES DE GRANJA

De acuerdo con las normas sectoriales queda prohibida toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar de los animales de granja, tales como:

A. El sacrificio de animales de granja en la vía pública, mercados y en campos feriales.

B. La crianza y transporte insalubre de animales de granja.

ARTÍCULO 14. PROHIBICIÓN DE ATENTAR CONTRA ANIMALES SILVESTRES

queda prohibida toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar de los animales silvestres, tales como:

a. el comercio de cualquier espécimen de fauna silvestre y sus productos que no tenga origen legal.

b. la tenencia de animales silvestres en el hogar, con excepción de las especies autorizadas por el sector competente considerando los criterios siguientes: riesgo para la salud pública, la vida e integridad física de las personas, estado de conservación de las especies y bienestar animal. el ente rector establece las especies susceptibles de ser mantenidas en cautiverio.

c. la mutilación de animales silvestres, con excepción de las intervenciones médico-quirúrgicas que tengan por finalidad salvarle la vida.

d. el entrenamiento y exhibición de animales silvestres en espectáculos públicos, con fines comerciales y de lucro.

TÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 15. Las sanciones administrativas a aplicar son:

a. Multa no menor de una ni mayor de cincuenta unidades impositivas tributarias.





b. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del centro o institución donde se lleva a cabo la actividad generadora de la infracción.

d. Decomiso de los objetos, instrumentos o artefactos utilizados en la comisión de la infracción.

e. Suspensión o cancelación del permiso, licencia de funcionamiento, concesión o cualquier otra autorización, según el caso.

Las sanciones se aplican conforme al principio de razonabilidad establecido en el artículo 230 de la ley 27444, ley del procedimiento administrativo general.

ARTÍCULO 16. PERSONAS RESPONSABLES DE LA INFRACCIÓN

se considera responsable de la infracción a quien por acción u omisión participe en la comisión del hecho contraviniendo la presente ley. pueden ser responsables de la infracción la persona propietaria o poseedora de uno o más animales, la persona responsable o titular del establecimiento, local o predio, así como los titulares de empresas de transporte o el propietario de vehículos, o los choferes o conductores en donde tenga lugar la infracción, según corresponda.

ARTÍCULO 17. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CIVIL O PENAL

La responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil o penal que pueda derivarse de los hechos materia de la infracción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS O COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. - Los propietarios o poseedores de canes dentro del distrito tendrán como plazo 30 días a partir de la publicación de la presente Ordenanza para realizar los trámites de registros y de licencia a que se refiere la presente norma.

SEGUNDA. - Encargar a la Unidad de Medio Ambiente, Unidad de Administración Tributaria y Circulación Terrestre, Gerencia Municipal, Subprefecta, Tenientes y Alcaldes de los caseríos y centro poblado de la difusión de la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La presente ordenanza entrara en vigencia al día siguiente al de su publicación en el medio de comunicación local de mayor circulación.

